

Señores

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Demandantes Kevin Andrés Julio Ramos  
Lizeth Dayana Olivera Luna  
Lucas Andrés Julio Olivera  
Eugenio Segundo Julio Canole  
Evangelina Ramos Vásquez  
Omel Honorio Olivera Luna  
Nellys Margoth Luna Casas

Demandado Empresa Social Del Estado Hospital Nuestra Señora Del Carmen  
Mutual Ser EPSS

Radicado Centro Médico Crecer IPS SAS  
13001-33-33-005-2018-00185-00

Asunto Recurso de Reposicion en subsidio de Apelacion



**Emiro Rafael Prins González**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 115.802, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores Kevin Andrés Julio Ramos, Lizeth Dayana Olivera Luna, Lucas Andrés Julio Olivera, Eugenio Segundo Julio Canole, Evangelina Ramos Vásquez, Omel Honorio Olivera Luna y Nellys Margoth Luna Casas, parte demandante dentro del proceso en referencia, con el fin de interponer Recurso de Reposicion en subsidio de Apelación contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado por correo electrónico el 22 del mismo mes y año, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado, por los fundamentos que a continuación indico:

**I. Oportunidad del recurso**

De acuerdo con la ley 1437 de 2011, artículos 242 y siguientes, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*Ote. final.*

2

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012)

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Atendiendo que la providencia se notificó por vía electrónica el día 22 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe interponerse hasta el día 27 de noviembre de la misma anualidad.

## **II. De la providencia que se impugna**

El juzgado Quinto administrativo del Circuito de Cartagena, profiere auto de fecha de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual toma dos decisiones a saber: Con la primera de ellas, resuelve admitir la demanda de reparación directa formulada por mis poderdantes, decisión que no recurrimos; la segunda resuelve negar el amparo de pobreza solicitado en el libelo introductor, decisión esta última que es objeto de impugnación.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decide negar el amparo requerido por la siguiente razón: “los gastos procesales que este medio de control se impone no son de tal magnitud como para resquebrajar la solvencia económica que el sufragar un salario mínimo en este supone”.

## **III. Razones que fundamentan el recurso**

De la lectura de la providencia impugnada es posible inferir que el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena decide negar el deprecado amparo bajo por la siguiente razón: “los gastos procesales que este medio de control se impone no son de tal magnitud como para resquebrajar la solvencia económica que el sufragar un salario mínimo en este supone”

Para abordar los fundamentos del presente medio de impugnación, resulta oportuno recordar al despacho que la petición de amparo de pobreza se circunscribió sobre la prueba pericial, sin hacerla extensiva a los demás gastos del proceso. Ahora bien, el presente medio de control busca determinar la existencia de una negligencia médica ocurrida al momento del nacimiento el menor Lucas Andrés Julio Olivera, razón por la cual, se hace necesaria y oportuna la intervención de tres profesionales médicos, como auxiliares de la justicia, para demostrar tanto los hechos como los perjuicios percibidos por los demandantes.

En ese orden de ideas, resulta oportuno la solicitud de prueba pericial practicada por un medico auditor, un medico cirujano pediatra y un médico especialista en psiquiatría.

3

**Emiro Rafael Prins González**  
**Abogado**

El costo de este tipo de pruebas según el artículo 221 corresponde a las tarifas oficiales que señala el consejo superior de la judicatura, que según el acuerdo No 1518 de 2002 de tal corporación oscilan entre 5 y 500 SMLDV. Ahora bien, es comúnmente conocido que este tipo de pruebas especializadas no son realizadas por menos de \$1.500.000 por perito, suma total que, a todas luces, menoscabaría lo propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos para una persona que no posee trabajo fijo o permanente y que, por presunción del juzgado, devenga un salario mínimo.

Acorde con la Corte Constitucional sentencia C-668-16, donde se analizó el alcance del artículo 151 del Código General del Proceso, se dispuso que:

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Asimismo, a través de las sentencias T-114 de 2007 la Corte constitucional estableció que “la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”.

En la misma sentencia C-668-16, la Corte Constitucional aclaró la forma como debe ser interpretado el artículo 151 del Código General del Proceso explicando que “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza (negritas fuera de texto original).**

Así las cosas, siendo necesaria la prueba pericial de un profesional médico auditor, un médico cirujano pediatra y un médico especialista en psiquiatría y que resulta imposible para mi poderdante sufragar los honorarios de estos peritos sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, resulta proceden el amparo de pobreza, imponiéndose la reposición del auto impugnado.

#### IV. Peticiones

**Emiro Rafael Prins González**  
**Abogado**

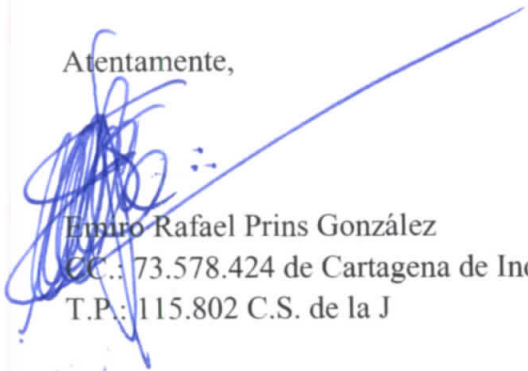
Especialista en Derecho Procesal  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Centro, Calle 33 # 26-35  
Edificio Suramericana Oficina 407  
E-mail: [emiroprins@gmail.com](mailto:emiroprins@gmail.com)  
Tel: (5) 6609893 – 3005046365  
Cartagena de Indias

4

Le solicito señor juez revocar parcialmente el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado por correo electrónico el 22 del mismo mes y año, en cuanto a la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado y en su lugar conceder la pretensión en cuanto al beneficio del amparo de pobreza requerido; en forma subsidiaria solicito conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Emiro Rafael Prins González  
C.C.: 73.578.424 de Cartagena de Indias  
T.P.: 115.802 C.S. de la J